

- - - Hermosillo, Sonora a trece de septiembre de dos mil veintitrés.- - - - -

- - - V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el trece de julio de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 34/2022, promovido por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinte de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 151/2013/I, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - ÚNICO.- El ocho de julio de dos mil veintiuno, se recibió en este Tribunal el oficio número 5802/2023, mediante el cual el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, remite testimonio de la ejecutoria que pronunció el trece de julio de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo

Directo Laboral número 34/2022, promovido por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinte de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 151/2013/I, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos: "...En consecuencia, ante lo fundado del único concepto de violación, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita otro en el que, dejando intocado lo que no fue materia de concesión, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, analice la prueba testimonial ofrecida por la patronal en relación con la presunción derivada del nombramiento y toma de protesta aludidos, resolviendo así, lo que conforme a derecho corresponda".- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - ÚNICO.- Se deja sin efectos la resolución reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, a saber la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 151/2013/I, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, y en su lugar se emite la

siguiente resolución: - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 151/2013/I, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - I.- El

doce de marzo de dos mil trece, XXXXXXXXXXXX demandó de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "... A).- La REINSTALACION en mi trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, con todos y cada uno de mis derechos laborales y contractuales a salvo. B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan venciendo, contados a partir de la fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo y los cuales deberán de computarse hasta el día en que sea REINSTALADA, en cumplimiento de la sentencia que se dicte en el presente juicio, reclamando además, en caso de que lo hubiese, los respectivos incrementos que sufra el salario que venía devengando y que corresponda al puesto que venía ocupando la suscrita. C).- El pago y cumplimiento de mis prestaciones correspondientes a vacaciones y prima vacacional que se me quedaron adeudando y correspondiente al último año en que estuve al servicio de la parte demandada y de las que se generen a mi favor, durante la tramitación del presente juicio y

hasta la fecha en que sea REINSTALADA en mi puesto. D).- El pago y cumplimiento del aguinaldo que se genere a mi favor durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea REINSTALADA en mi trabajo. E).- El pago y cumplimiento del tiempo extraordinario laborado por la suscrita durante el tiempo que presté mis servicios personales para con los demandados en los términos de lo dispuesto por los artículos 64, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicados de manera supletoria al presente juicio. F).- El pago y cumplimiento de todas aquellas prestaciones que se generen a mi favor, conforme a la Ley y a la siguiente narración de hechos...”.- El nueve de abril se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al demandado. -----

- - II.- El veinticuatro de junio, se tuvo por contestada la demanda por el Contador Público Ernesto Munro Palacio, Secretario de Seguridad Pública del Estado, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de octubre, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANA; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; 5.- CONFESIONAL POR

POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS, a cargo del Contador Público Ernesto Munro Palacio, Secretario de Seguridad Pública del Estado; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS, a cargo del Ingeniero Oscar Mange Aguayo; 7.- TESTIMONIAL, a cargo de Guadalupe Lorenia Morales García, Luis Elmer Fontes Terán y Adeline Méndez Morales.- A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: “1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL; 4.- TESTIMONIAL a cargo de Karina Lerma, Alejandra Yanez y Jorge Andrade; 5.- INSPECCIÓN sobre las constancias de depósito bancarios de salario, en relación a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el período comprendido del treinta y uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil trece, y de fe de los puntos marcados con los inciso del a) al d) del capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito de contestación de demanda; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en a).- Nombramiento de cuatro de enero de dos mil once; b).- Acta de protesta de uno de octubre de dos mil diez...”.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

--- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Sexto Transitorio de la

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. - - - - -

- - II.- XXXXXXXXXXXXX narró lo siguiente: "...HECHOS: 1.-

La suscrita comencé a prestar mi personales para con la demandada, a partir del día 01 de octubre del año 2010, previo nombramiento por el C. LIC. MIGUEL MENDEZ MENDEZ en su carácter de Director General del Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora y la suscrita como trabajadora.

2.- Las labores que desempeñe para con la demandada fueron de Auxiliar Administrativo, adscrita a la Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios, consistiendo éstas en la elaboración de requisiciones de papelería, elaboración de requisiciones para reparaciones de equipo de transporte de la coordinación, elaboración de solicitud de viáticos de personal, actualización del patrón de obligados a presentar declaración patrimonial, actualización de información relativa a! programa operativo anual de la coordinación, solicitud de cartas de trabajo para el personal de la coordinación, elaboración de requisición para pago de compras directa de la coordinación, apoyo en la elaboración del presupuesto de la coordinación, entre otras, así como todas aquellas inherentes a mi puesto como las que me eran encomendadas por mi Jefe Inmediato ING. OSCAR MANGE AGUAYO, las cuales siempre y en todo momento desempeñé con el mayor esmero y cuidado posible sin que jamás diera motivo a una llamada de atención por parte de éstos. 3.- El último salario que estuve devengando para con la demandada era la

cantidad de \$17,537.26 pesos mensuales los cuales se me cubrían de manera quincenal los días quince y último de cada mes, mediante depósito bancario en la Institución Crediticia ESCOTIABANK previa la firma de las respectivas nóminas de pago que obran en poder de la demandada. 4.- El horario que se pactó laboraría la suscrita para con la demandada seria el comprendido de las 08:30 a las 14:30 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana y descansando los días sábados y domingos, pero por necesidades de los demandados, y por el cúmulo de trabajo la suscrita siempre y en todo momento laboré en una jornada comprendida de las 08:30 a las 14:30 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas diariamente de lunes a viernes, por lo que en tales circunstancias diariamente laboraba 1 hora extra diaria, ya que el horario normal deberla de haberse encontrado comprendido de las 08:30 a las 14:30 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas y el extraordinario se encontraba comprendido de las 19:01 a las 20.00 horas sin que ésta se me haya cubierto en términos de Ley no obstante los múltiples requerimientos que le hacía a mi Jefe Inmediato ING. OSCAR MANGE AGUAYO, por lo que se reclama el mismo en termino de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, en el entendido de que tanto a la entrada como a la salida de mis labores checaba las mismas mediante tarjeta que obra en poder de la demandada. 5.- Es el caso que el día 15 de febrero del año 2013, aproximadamente a las 11:30 horas al estar

desempeñando mis labores de manera normal en la fuente de trabajo, específicamente en la Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, a la cual estaba adscrita, ubicada en Boulevard Luis Encinas No.400 esquina con Paseo de la Pradera, en mi área de trabajo, me dijo el ING. OSCAR MANGE AGUAYO en su carácter de Jefe Inmediato, que por órdenes del Secretario de Seguridad Pública del Estado LIC. ERNESTO MUNRO PALACIOS tenía que dejar mi puesto de inmediato ya que no era equipo de ellos, y que le firmara un finiquito que me ponla a la vista como renuncia voluntaria por la cantidad de \$5,100.00 pesos a lo cual no estuve de acuerdo, comunicándome en esos momentos el ING. OSCAR MONGE AGUAYO que de todas maneras estaba despedida y que ya no me presentara a trabajar. La anterior comunicación ocurrió ante diversos compañeros de trabajo y otras personas que se encontraban presentes en la Coordinación realizando diversos trámites, traduciéndose esto en un despido totalmente injustificado que me da derecho a reclamar el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que me corresponden y a que hice mención en el capítulo respectivo.

6.- Al momento de ser despedida de mi trabajo, la demandada me quedó adeudando el pago de vacaciones y prima vacacional proporcionales al último año en que estuve a su servicio y mi aguinaldo por los servicios que les presté durante el presente

año, por lo que reclamo su pago.-- - - - -

- - - Mediante escrito aclaratorio de demanda, visible a fojas siete, ocho y nueve del sumario la actora manifestó lo siguiente: Que por medio del presente escrito en este acto ratifico en todos y cada uno de sus puntos el escrito inicial de demanda, asimismo y para efectos de acreditar los extremos de la acción ejercitada me permito ofrecer los siguientes medios de pruebas, marcados con los incisos del A) al G) del capítulo de pruebas.-

- - - III.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: "...IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO EL ACTOR TRABAJADOR DE CON FIANZA AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO. 1.- XXXXXXXXXXXXXXXX, era empleado de confianza del Gobierno del Estado de Sonora, con el nombramiento SUBDIRECTOR, puesto de confianza adscrito a la Coordinación Estatal de Seguridad Pública. 2.- El artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: *ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza: I.*

Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios

periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoria, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias. 2.- De conformidad

con el artículo 7o del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutan de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución. La Jurisprudencia ha señalado:

JURISPRUDENCIA MEXICANA. 8ª EPOCA.-LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- CONTRADICCION DE TESIS.-TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA. -TESIS DE SALA TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ES TAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. (Lo transcribe)" Como es el caso de

que la demanda es interpuesta al supuestamente transgredirse la garantía de estabilidad o permanencia en el empleo, y como el actor no gozaba de tal garantía, carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional. No está legitimado en la causa. En forma ad cautelam y subsidiaria, se contesta la demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES: A. Carece la actora de acción y de derecho, para demandar la reinstalación en su trabajo, por haber sido TRABAJADORA DE CON FIANZA.

B. Al ser improcedente la acción reinstalaría solicitada, corre la misma suerte la prestación accesoria de salarios caídos.

C. Las vacaciones y prima vacacional que se le adeudan a la actora, es la parte proporcional por el tiempo laborado en el año 2013. La actora no tiene derecho a ser reinstalada.

D. A la actora se le adeuda el aguinaldo en forma proporcional por el tiempo laborado en el año 2013.- E. La actora no laboro tiempo extraordinario. F. Una vez que se precisen las prestaciones a que se refiere el punto correlativo, se contestará lo que en derecho proceda. Contestación a los hechos:

1.- Es cierto. 2.- la actora MIENTE.- El puesto que desempeñaba era de SUBDIRECTOR, puesto de confianza, sin que la actora pueda negar tal circunstancia puesto que tomó protesta para desempeñar tal cargo y firmó el acta correspondiente, con fecha 01 de octubre del 2010. La actora no solo elaboraba, sino que supervisaba que la documentación que refiere llenara todos los

requisitos legales y de forma, elaboraba contrataciones laborales, proyectaba oficios y los alistaba para su firma, y ya los documentos totalmente requisitados, los pasaba para firma del Director, su superior jerárquico. Era la encargada también de vigilar que las nóminas quedaran totalmente firmadas, una vez que a cada trabajador de la Dirección en que laboraba y sus dependencias, le eran entregados sus salarios. Como subdirectora, debía vigilar que cada documento que pasaba a firma del Director, estuviera legalmente correcto, y siguiendo las políticas internas de la dependencia, y por estar elaborados tales documentos por una SUBDIRECTORA, dada la confianza del puesto, el Director firmaba tales documentos sin averiguación.

3.- Es cierto. 4.- La actora, como SUBDIRECTORA, no estaba obligada a trabajar tiempo extra. Nunca jamás nadie le pidió que trabajara tiempo extra. Se acepta que el horario de la actora era de 08:30 a 14:30 y de 17:00 a 19:00 horas de lunes a viernes, pero no es cierto que todos los días haya laborado una hora extra de las 19:00 a las 20:00 horas. En el centro de trabajo en que labora la actora, existe un doble filtro de entrada, donde queda registrada entrada y salida de toda persona que ingresa al edificio. De ésa manera podremos determinar y probar, que la actora no laboró tiempo extraordinario. No es cierto que se checa tarjeta, pues el control es digital y por bitácora. 5.- En cuanto al correlativo, es cierto. Pero la separación de la actora no fue porque “no fuera del equipo”, sino porque inexplicablemente

empezó a tener inconsistencias y errores en su trabajo. A pesar de que su puesto era de Subdirectora, empezó a formular los oficios que debía firmar el Director con graves errores, y se detectaron otros errores en que confiadamente firmó el Director, elaborados por la actora. Por lo mismo, se le pidió que entregara su puesto. La cantidad que dice que se le entregaba, no es más que la parte proporcional de las prestaciones que se le adeudaban a la fecha en que se le separó del cargo.

6.- A la actora únicamente se le adeudan vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo laborado en el año 2013. En cuanto al escrito aclaratorio: Por ser el escrito aclaratorio de ofrecimiento de pruebas, las mismas se objetarán más adelante.

A partir de la interposición de la presente contestación de demanda, la parte actora no podrá ampliar, aclarar o variar su escrito de demanda, y no podrá ofrecer nuevas pruebas, en base a lo que se dispone en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACION O MODIFICACION DE LA DEMANDA, DE LOS. (Lo transcribe)” APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37. APENDICEAL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V.

MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. (Lo transcribe)" DEFENSAS Y EXCEPCIONES: a) Se opone en primer término la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman cuya exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, tales como vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos y horas extras, así como cualquier otra que, aunque no se adeudan su exigibilidad date con anterioridad a un año a la fecha de interposición de la demanda. Esto es, se encuentra prescrita cualquier prestación cuya exigibilidad sea anterior al 12 de marzo del 2012, en virtud de que la demanda fue interpuesta el 12 de marzo del 2013. b) Se opone la defensa específica de que la actora era trabajadora de confianza, por lo que ésta autoridad es incompetente para conocer de la reclamación de reinstalación o indemnización de la actora, por haber sido trabajadora de confianza. C). Se opone la excepción de pago de cualquier reclamación sobre vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que sean anteriores al año 2013. - - - - - - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demanda la reinstalación y el

pago de salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional. Señala que inició a laborar el uno de octubre de dos mil diez, previo nombramiento que le fue otorgado por el Licenciado Miguel Méndez Méndez, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado; que las labores que desempeñaba fueron como auxiliar administrativo adscrita a la Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios; que el último salario que devengó fue por la cantidad de \$17,537.26 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL) mensuales; que su horario de trabajo era el comprendido de las ocho treinta a las catorce treinta horas y de las diecisiete a las diecinueve horas, de lunes a viernes; que el quince de febrero de dos mil trece, aproximadamente a las once treinta horas, al estar desempeñando sus labores en la Coordinación Estatal de Tecnología y Estudios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, ubicada en Boulevard Luis Encinas no. 400 esquina con Paseo de la Pradera, fue despedida por conducto del Ingeniero Oscar Mange Aguayo, su jefe inmediato, quien le dijo que por órdenes del Secretario de Seguridad Pública del Estado, Ernesto Munro Palacio, tenía que dejar su puesto inmediatamente y que firmara un finiquito; que al no estar de acuerdo, la persona en mención le dijo que de todas maneras ya estaba despedida que no se presentara a trabajar; que lo anterior constituye un despido injustificado.- Para acreditarlo le fueron admitidas las pruebas que aparecen descritas en el resultando III

de la presente resolución.- El Secretario de Seguridad Pública del Estado, contesta que la actora tenía nombramiento como Subdirector, que por tanto, tenía el carácter de confianza; acepta que se le adeuda a la actora los proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al tiempo laborado durante el año dos mil trece; y como excepciones opone la falta total de acción y la prescripción. Para acreditarlo le fueron admitidas las pruebas que aparecen descritas en el Resultando III de la presente resolución.- - - - -

- - - El demandado argumenta que el actor era un trabajador de confianza, por lo que carece de acción y derecho para demandar la reinstalación y su accesoria de pago de salarios caídos. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.- - - - -

- - - Este Tribunal analiza en primer término el derecho de acción del actor para demandar la reinstalación y su accesoria de pago de salarios caídos, atendiendo a lo señalado por el Tribunal Federal en la ejecutoria que ahora se cumple, en el sentido de que no basta acreditar el nombramiento que ostente el trabajador para considerarlo como trabajador de confianza, porque para ello deben demostrarse las funciones que realmente desempeñaba.-

- - - El criterio anterior se apoya en las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 180045, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 160/2004, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX,
Noviembre de 2004, página 123, Tipo: Jurisprudencia, cuyos
título y texto son los siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA
CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL
ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL
RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL
NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE
DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un
trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la
regla general consistente en que los trabajadores se consideran
de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a),
de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para
considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el
nombramiento aparezca la denominación formal de director
general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de
departamento, sino que también debe acreditarse que las
funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de
puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que
efectivamente sean de dirección, como consecuencia del
ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente
y general le confieren la representatividad e implican poder de
decisión en el ejercicio del mando”.- - - - -

Registro digital: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 771, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas

por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.-----

Registro digital: 161946, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T. J/17, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 975,

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de

la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador”.- - - - -

- - - Y en ese orden de ideas, para acreditar el cargo de confianza de la actora, es necesario que la patronal acredite que la demandante desempeña un cargo considerado de confianza por la Ley de la materia y además que desempeñaba funciones consideradas como de confianza, las cuales se encuentran previstas en la parte final del artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone: “ARTÍCULO 5o.- Son trabajadores de confianza: I.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del

Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección **y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias”**-----

- - - Y para acreditar tales extremos, al demandado se le admitieron en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de octubre de dos mil trece, las siguientes pruebas: “1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL; 4.- TESTIMONIAL a cargo de Karina Lerma, Alejandra Yanez y Jorge Andrade; 5.- INSPECCIÓN sobre las constancias de depósito bancarios de salario, en relación a la actora XXXXXXXXX, por el período comprendido del treinta y uno de enero de dos mil doce al treinta

y uno de enero de dos mil trece, y de fe de los puntos marcados con los inciso del a) al d) del capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito de contestación de demanda; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en a).- Nombramiento de cuatro de enero de dos mil once; b).- Acta de protesta de uno de octubre de dos mil diez...”; y de estas probanzas se desprende lo siguiente: a).- Por lo que respecta a las documentales consistentes en Nombramiento de Director otorgado a la actora el 04 de enero de 2011, suscrito por el Director General de Recursos, Licenciado Miguel Méndez Méndez y el acta de protesta de la actora al puesto de Subdirector de fecha 01 de octubre de 2010, que obran a fojas 29 y 30 del sumario, con ellas solamente se demuestra que a la actora le fue otorgado nombramiento como Subdirector y que aceptó y protestó dicho cargo, el cual es considerado como de Confianza al servicio del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con el artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo, de dichas documentales no se desprenden las funciones efectivamente desempeñadas por la actora; por lo que respecta a la prueba testimonial a cargo de Karina Lerma, Alejandra Yáñez y Jorge Andrade, cuya acta relativa a su desahogo obra a fojas 97 a 101 del sumario, probanza que fue desahogada al tenor del interrogatorio que obra a foja 96 del sumario y que son del tenor siguiente: *“1.- Si conoce a la Coordinación Estatal de Tecnología y Estudio de Sonora y en caso de ser afirmativa su respuesta*

diga por qué; 2.-Si conoce a XXXXXXXXXXXXXXXX y porque la conoce; 3.- Que diga el testigo cuales eran las funciones que realizaba XXXXXXXXXXXXX; 4.- Cual es el horario que tenía XXXXXXXXXXXXX; y 5.- Dirán los testigos la razón de su dicho”; a lo que la testigo Karina Lerma González respondió: A la uno.- si la conozco trabajo en la Secretaría en la Coordinación de Tecnología; a la 2.- Si la conozco trabajó ella ahí en la coordinación; a la 3.- Era la subdirectora Administrativa, se encargaba de la contratación del personal, supervisaba todos los aspectos legales de las contrataciones, manejaba el presupuesto, elaboraba requisiciones de compra, le daba todo el trámite y seguimiento, buscaba a los proveedores, elaboraba oficios y los pasaba a firma, era de lo que se encargaba; a la 4.- Estábamos de ocho y media a dos y media y regresábamos como a las cinco a siete; a esta testigo se le formuló una pregunta adicional: 6.- Que diga el testigo de que día a día de la semana laboraba XXXXXXXXXXXXXXXX; a lo que respondió: 6.- Ella iba de lunes a viernes; en cuanto a la razón de su dicho dijo: Porque trabajo en esa área y cada vez que necesitaba hacer una compra iba con ella, cuando necesitábamos ver algo del personal también, todo se veía con ella, si necesitábamos saber también presupuestos o necesitábamos adquirir algo también eso se veía con ella y ella revisaba también los oficios que teníamos que pasarle a firma al Ingeniero; y a la testigo le fueron formuladas las siguientes repreguntas: 1.- Que diga el testigo quien le

informó la fecha y hora en que tenía que presentarse a declarar en la forma en que lo ha hecho en la presente audiencia; 2.- Que diga el testigo desde cuando conoce los hechos sobre los cuales ha declarado; 3.- Que diga el testigo si ha venido a declarar en la presente audiencia en la forma en que lo ha hecho en virtud de que desconoce los hechos sobre los cuales ha declarado; 4.- Que diga el testigo el lugar en donde le dieron a conocer los hechos sobre los cuales ha declarado; a lo que respondió; a la repregunta 1.- Nos llegó un citatorio; a la 2.- Pues eso pasó en el año dos mil once, dos mil doce, ella entró a trabajar en el dos mil once; a la 3.- Lo que dije es lo que ha pasado; a la 4.- No me los dieron a conocer me tocó trabajar en las fechas en las que dije. La testigo Alejandra Yañez respondió a las preguntas del interrogatorio respectivo de la siguiente manera: a la 1.- Si la conozco, ahí trabajo; a la 2.- Si la conozco y trabajaba con ella; a la 3.- Pues XXXXXXXXXXXX hacía cartas de trabajo, hacía requisición de compras, oficios, se encargaba de los oficios que se le pasaban para firma, se encargaba de que estuvieran todos completos y que cumplieran todos los requisitos para pasarlos con el coordinador, hacía las cartas de trabajo, también se encargaba de que las nóminas estuvieran firmadas; a la 4.- De ocho y media a dos y media y por la tarde de cinco a siete; en relación a la pregunta adicional que es del tenor siguiente: 6.- Que diga el testigo de que día a día de la semana laboraba XXXXXXXXXXXXXs; la testigo respondió a la 6.- De lunes a

sábado; en cuanto a la razón de su dicho dijo: Porque ahí trabajaba con ella; a esta testigo no le fueron formuladas repreguntas; y por lo que respecta al último testigo de nombre Jorge Andrade, al responder las preguntas directas del interrogatorio respectivo, dijo a la 1.- Si conozco la Coordinación porque ahí trabajo; a la 2.- Si la conozco, es excompañera y pues de trabajo, ahí trabajábamos en las mismas instalaciones; a la 3.- Eran de administración, hacía nómina, checaba verificaba toda la cuestión de nómina y por ejemplo para cartas de trabajo, hacía oficios, pues verificaba todo lo que tenía que pasar con el jefe y tareas administrativas; a la 4.- Pues estábamos de ocho y media a dos y media y luego volvíamos en las tardes; a este testigo se le formuló una pregunta adicional: 6.- Que diga el testigo de que día a día de la semana laboraba XXXXXXXXXXXXX; a lo que respondió: 6.-De lunes a viernes; en cuanto a la razón de su dicho dijo: Porque yo trabajé ahí, trabajó con nosotros ella; a este testigo le fueron formuladas las siguientes repreguntas: 1.- Que diga el testigo quien le informó la fecha y hora en que tenía que presentarse a declarar en la forma en que lo ha hecho en la presente audiencia; 2.- Que diga el testigo desde cuando conoce los hechos sobre los cuales ha declarado; 3.- Que diga el testigo si ha venido a declarar en la presente audiencia en la forma en que lo ha hecho en virtud de que desconoce los hechos sobre los cuales ha declarado; 4.- Que diga el testigo el lugar en donde le dieron a conocer los hechos sobre los cuales ha declarado; a lo

que respondió; a la repregunta 1.- Me llegó una carta donde venía que me tenía que presentar para acá y pues ahí decía la fecha y la hora; a la 2.- Pues desde que trabajé con ella; a la 3.- Pues cuando trabajé con ella ahí los conocí; a la 4.- Pues como trabajé con ella por eso contesté”; de la testimonial antes transcrita, se desprende que los declarantes adujeron que la demandante se encargaba de la contratación del personal, manejaba el presupuesto, realizaba requisiciones para compra, buscar proveedores y elaboraba oficios y revisaba los mismos para pasarlos a firma, así como que se encargaba de las nóminas de personal, conforme a lo que dijo cada testigo, testimonial a la que se concede valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y que administrada con el nombramiento de Director otorgado a la actora el 04 de enero de 2011, suscrito por el Director General de Recursos, Licenciado Miguel Méndez Méndez y el acta de protesta de la actora al puesto de Subdirector de fecha 01 de octubre de 2010, que obran a fojas 29 y 30 del sumario, con ello se acredita que el puesto desempeñado por la actora es de Subdirector, y éste se encuentra previsto en el catálogo de puestos considerados como de confianza, al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, al así disponerlo el artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece:

*“ARTÍCULO 5o.- Son trabajadores de confianza: I.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, **Subdirectores**, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección...”;* y con la testimonial se demuestra que la actora desempeñaba funciones que tienen el carácter de confianza a que se refiere la parte final del artículo 5º fracción I, inciso A de la Ley del Servicio Civil para

el Estado de Sonora, que son las **de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia**, ya que se encargaba de la contratación del personal, manejaba el presupuesto, realizaba requisiciones para compra, buscar proveedores y elaboraba oficios y revisaba los mismos para pasarlos a firma, así como que se encargaba de las nóminas de personal, funciones que indudablemente tienen el carácter de confianza, de conformidad con la parte final del artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo tanto, al estar acreditado que la actora era una trabajadora de confianza, resulta improcedente condenar a los demandados a la reinstalación reclamada por la actora, dado como trabajadora de confianza, carece de acción y derecho para demandar la reinstalación, de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone:

Artículo 7.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

En consecuencia, se absuelve al demandado de la acción de reinstalación intentada por la actora y de su accesoria de pago de salarios caídos.-----

- - - Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013642

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro
39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2122

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER. Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en

cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 207/2011. 18 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Amparo directo 472/2015. José de Jesús Rodríguez Mora. 8 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Iris Marroquín Serrano.

Amparo directo 586/2015. Sandra María Bibiana Alcántara Ortiz. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Benjamín Martín Ortiz Cruz.

Amparo directo 216/2016. María del Socorro Martínez Saucedo o Ma. Socorro Martínez Saucedo. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.

Amparo directo 772/2016. José Luis Baez Pérez. 21 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005824

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4,
Marzo de 2014, Tomo I, página 876

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre

trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.

Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en

contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de junio de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - En virtud de que de conformidad con el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los trabajadores de confianza tienen derecho a las medidas protectoras del salario, es procedente condenar a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX las siguientes cantidades: \$1,056.90 (MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año dos mil trece, prestación calculada en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, el cual dispone que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual de por lo menos quince días de salario, cantidad que se obtuvo al multiplicar el salario diario por quince días de aguinaldo, proporcional a los cuarenta

y cuatro días laborados en ese año; \$1,374.90 (MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL) y \$343.72 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondiente al último año laborado; cantidades que se obtuvieron al multiplicar diez días de salario por el veinticinco por ciento, proporcional a los cuarenta y cuatro días laborados en el año dos mil trece, en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-

- - - El pago de estas prestaciones fueron calculadas en base al salario mensual de \$17,537.26 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), que fue manifestado por la actora y aceptado por la patronal y que al dividirlo entre treinta arroja un salario diario de \$584.57 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL); el pago de estas prestaciones es procedente en virtud de que de conformidad con los artículos 784 fracciones IX, X, XI, XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, le corresponde a la patronal la carga de demostrar en juicio haber cubierto estas prestaciones, lo cual no aconteció, en virtud de que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita el pago de las prestaciones en estudio.- - - - -

- - - Por último, se absuelve a la patronal del pago de horas extras reclamadas por la actora en el inciso E del capítulo de

prestaciones de su demanda, ya que señala la actora en el hecho número 4 de su demanda que el horario de labores que se pactó con la demandada sería el comprendido de las 08:30 a las 14:30 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos, pero por necesidades de los demandados, y por el cúmulo de trabajo señala que siempre y en todo momento laboró en una jornada comprendida de las 08:30 a las 14:30 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas diariamente de lunes a viernes, por lo que en tales circunstancias diariamente señala que laboraba 1 hora extra diaria en el horario comprendido de las 19:01 a las 20:00 horas; la patronal por su parte negó que la actora laborar jornada extraordinaria, lo cual fue debidamente acreditado con el desahogo de la prueba testimonial a cargo de Karina Lerma, Alejandra Yáñez y Jorge Andrade, cuya acta relativa a su desahogo obra a fojas 97 a 101 del sumario, probanza que fue desahogada al tenor del interrogatorio que obra a foja 96 del sumario y los citados testigos al responder las preguntas números 1, 2, 4, 5 y 6 que son del tenor siguiente: “1.- Si conoce a la Coordinación Estatal de Tecnología y Estudio de Sonora y en caso de ser afirmativa su respuesta diga por qué; 2.-Si conoce a XXXXXXXXXXXX y porque la conoce; 4.- Cual es el horario que tenía XXXXXXXXXXXX; y 5.- Dirán los testigos la razón de su dicho”; a lo que la testigo Karina Lerma González respondió: A la uno.- si la conozco trabajo en la Secretaría en la Coordinación de

Tecnología; a la 2.- Si la conozco trabajó ella ahí en la coordinación; a la 3.- Era la subdirectora Administrativa, se encargaba de la contratación del personal, supervisaba todos los aspectos legales de las contrataciones, manejaba el presupuesto, elaboraba requisiciones de compra, le daba todo el trámite y seguimiento, buscaba a los proveedores, elaboraba oficios y los pasaba a firma, era de lo que se encargaba; **a la 4.- Estábamos de ocho y media a dos y media y regresábamos como a las cinco a siete;** a esta testigo se le formuló una pregunta adicional: 6.- Que diga el testigo de que día a día de la semana laboraba XXXXXXXXXX; a lo que respondió: **6.- Ella iba de lunes a viernes;** en cuanto a la razón de su dicho dijo: Porque trabajo en esa área y cada vez que necesitaba hacer una compra iba con ella, cuando necesitábamos ver algo del personal también, todo se veía con ella, si necesitábamos saber también presupuestos o necesitábamos adquirir algo también eso se veía con ella y ella revisaba también los oficios que teníamos que pasarle a firma al Ingeniero. La testigo Alejandra Yáñez respondió a las preguntas del interrogatorio respectivo de la siguiente manera: a la 1.- Si la conozco, ahí trabajo; a la 2.- Si la conozco y trabajaba con ella; a la 3.- Pues Erika hacía cartas de trabajo, hacía requisición de compras, oficios, se encargaba de los oficios que se le pasaban para firma, se encargaba de que estuvieran todos completos y que cumplieran todos los requisitos para pasarlos con el coordinador, hacía las cartas de trabajo,

también se encargaba de que las nóminas estuvieran firmadas;

a la 4.- De ocho y media a dos y media y por la tarde de cinco a siete; en relación a la pregunta adicional que es del tenor siguiente: 6.- Que diga el testigo de que día a día de la semana laboraba XXXXXXXXXXXXX; la testigo respondió a la 6.- De lunes a sábado; en cuanto a la razón de su dicho dijo: Porque ahí trabajaba con ella; el testigo de nombre Jorge Andrade, al responder las preguntas directas del interrogatorio respectivo, dijo a la 1.- Si conozco la Coordinación porque ahí trabajo; a la 2.- Si la conozco, es excompañera y pues de trabajo, ahí trabajábamos en las mismas instalaciones; a la 3.- Eran de administración, hacía nómina, checaba verificaba toda la cuestión de nómina y por ejemplo para cartas de trabajo, hacía oficios, pues verificaba todo lo que tenía que pasar con el jefe y tareas administrativas; **a la 4.- Pues estábamos de ocho y media a dos y media y luego volvíamos en las tardes;** a este testigo se le formuló una pregunta adicional: 6.- Que diga el testigo de que día a día de la semana laboraba XXXXXXXXXXXXXXXX; a lo que respondió: **6.- De lunes a viernes;** en cuanto a la razón de su dicho dijo: Porque yo trabajé ahí, trabajó con nosotros ella; testimonial que es apta para demostrar que el horario de labores de la actora era el comprendido de las ocho y treinta de la mañana a dos treinta de la tarde y de las cinco de la tarde a las siete de la tarde de lunes a viernes, ya que los testigos así lo manifestaron y los tres dieron

una razón fundada de su dicho, probanza a la que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y que lleva a esta Sala Superior a la convicción de que la actor no laboró jornada extraordinaria, porque diariamente de lunes a viernes trabajó ocho horas diarias, las cuales no exceden ni el límite máximo diario permitido por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en sus artículos 19 a 25, el cual es de ocho horas diarias, ni el límite máximo semanal permitido por la misma Ley, que es de 48 horas a la semana, por lo que se absuelve al demandado del pago de horas extras.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:-----

--- PRIMERO: Se cumplimenta la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el trece de julio de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 34/2022, promovido por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinte de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 151/2013/I, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.-----

--- SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, a saber la resolución

definitiva emitida por este Tribunal el veinte de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 151/2013/I, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.- - - - -

- - - TERCERO.- Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; ERIKA LIZBETH TREJO MORALES. En consecuencia, - - - - -

- - - CUARTO: Se absuelve a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, de reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñando a su servicio y del pago de salarios caídos; por las razones expuestas en el Considerando Cuarto.-

- - - QUINTO: Se condena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a pagar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX las siguientes cantidades: \$1,056.90 (MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año dos mil trece; \$1,374.90 (MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL) y \$343.72 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondiente al último año laborado; - - - - -

- - - SEXTO.- Se absuelve a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora del pago y cumplimiento de horas extras,

por las razones expuestas en el último considerando.- - - - -

- - - SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó
en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.-
CONSTE.-